



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

**Y VISTOS:** este expte. FLP N° 47574/2023/1, caratulado: "**Incidente N° 1 - Actor: CECIM La Plata - Demandado: PEN s/Inc. de apelación**", proveniente del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 11, de esta ciudad.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes y recursos.**

1. El juez de primera instancia resolvió -en lo que aquí interesa- "*hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Centro de Ex Combatientes Islas Malvinas La Plata (CECIM) y, en consecuencia, suspender preventivamente la vigencia del art. 154 del Decreto de Necesidad y urgencia 70/2023, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión debatida en autos*" (punto resolutorio 3).

2. Esa decisión provocó el recurso de apelación del Estado Nacional que fue oportunamente concedido con efecto devolutivo, lo que también motivó la queja con sustento en que el efecto de la concesión debió ser suspensivo.

3. Las actuaciones, entonces, llegan a examen de este Tribunal para resolver el recurso de apelación contra la decisión de grado en torno a la medida cautelar decretada y la queja respecto al efecto con que fue concedido el recurso contra dicha resolución. Posteriormente al ingreso del expediente, en ocasión de dictar sentencia definitiva, el juzgado dejó sin efecto la tutela provisional e informó vía DEO a esta Sala.

**II. Consideración de las cuestiones.**

**II.a. La medida cautelar.**

1. El Estado Nacional se agravió de la decisión de grado en cuanto decretó una medida suspensiva del art. 154 del DNU 70/23 (en cuanto derogó la ley 26.737). Manifestó que aquella decisión se emitió desconociendo las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo Nacional, que se trata de una cuestión política ajena al





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Poder Judicial y que el pronunciamiento importa una situación de gravedad institucional.

2. El Tribunal adelanta que ninguna de las razones del recurrente habrán de prosperar por los fundamentos que se darán a continuación y que sustentan la tutela cautelar en este proceso.

3. Cabe recordar que en esta causa, por sentencia definitiva de esta Sala, se resolvió en los autos principales la admisión de la acción de amparo colectivo del CECIM contra el Poder Ejecutivo Nacional y, consecuentemente, se declaró la inconstitucionalidad del art. 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 en cuanto deroga la ley 26.737.

La emisión del referido pronunciamiento dota al examen cautelar de un nuevo perfil en el cual sus requisitos se ven fuertemente abastecidos y justifican el sostenimiento de aquella medida.

3.1. En tal sentido, cabe indicar que la sentencia definitiva favorable, aun cuando no se encuentre firme, dado sus presupuestos y la oportunidad en que se dicta, constituye una presunción de *verosimilitud del derecho* que se intenta tutelar, mucho más seria y asertiva que su acreditación mediante otros procedimientos admitidos por los códigos (Podetti, J. Ramiro, "Derecho procesal civil, comercial y laboral, vol. IV, Tratado de las medidas cautelares," 2ª edición actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, Buenos Aires, Edit. Ediar S.A.E.C.I. y F., 1969, pág. 261, núm. 76).

Lo expuesto brinda suficiente sustento a la pretensión cautelar, dado que la lectura de la causa permite comprobar que la sentencia definitiva dictada, aunque no se encuentra firme, admitió la demanda deducida por la parte actora (CECIM La Plata).

Asimismo, la "verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

respecto", que exige el art. 13 de la ley 26.854, también se exhibe con claridad a la luz del pronunciamiento de este Tribunal que juzgó que el DNU 70/23 -en el aspecto bajo litigio- se apartó de las exigencias constitucionales y la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

3.2. Por su parte, en cuanto al *peligro en la demora* resuelta evidente que la ejecución de una norma, cuya declaración de inconstitucionalidad aquí se ha declarado, podría ocasionar perjuicios graves de imposible reparación ulterior (art. 13, inc. 1° ap. a, de la ley 26.854).

Ello es así, en tanto, la pretendida derogación de la ley 26.737, a través del decreto descalificado, importaría la supresión de límites y regulaciones en torno al dominio nacional sobre la propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales.

Bajo tal contexto, los argumentos de la apelante relativos a que no se configura peligro en la demora, nada aportan a la elucidación del caso, pues tal recaudo -esencial para la procedencia de una medida cautelar y que se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio- no debe ser apreciado en forma aislada sino en relación al grado de acreditación de la verosimilitud de derecho, el que -como se vio- es muy elevado. De ahí que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia en cuanto a este otro recaudo, y viceversa.

3.3. Finalmente, cabe añadir que la medida cautelar *no afecta el interés público* (art. 13, inc. 1°, ap. d de la ley 26.854) sino que, por el contrario, lo preserva.

Además, la naturaleza de la cuestión involucrada tampoco permite advertir que la suspensión





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

judicial de los efectos de la norma aquí cuestionada tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 13, inc. 1, ap. e de la ley 26.854).

4. Las razones expresadas conducen al mantenimiento de la medida cautelar, en cuanto suspendió el art. 154 del DNU 70/23, hasta tanto se resuelva -con carácter firme- el fondo de la cuestión debatida en autos.

**II.b. El efecto de la concesión de la apelación.**

1. El Estado Nacional también se agravió por la causa enunciada en el epígrafe e indicó que el recurso debió haber sido concedido con efecto suspensivo. La solución a la que arribó el Tribunal en lo que antecede y en torno a la medida cautelar tornan inoficioso pronunciarse sobre dicho punto.

En tal sentido, es criterio reiterado por la jurisprudencia que los jueces deben atender a las condiciones existentes al momento de fallar, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición de los recursos (arg. Fallos: 296:604; 298:33; 301:947; 305:2228; 306:1125; y más recientemente, Fallos 331:2628; 333:1474, entre muchas otras) y no median razones para que esa regla -consagrada legislativamente por el art. 163, inc. 6° del Código Procesal-, quede circunscripta a las sentencias definitivas, pues resulta apropiado que en cualquier otra clase de resoluciones sean tenidas en cuenta aquellas circunstancias sobrevinientes que tengan aptitud para proyectar influencia en el resultado de la controversia, tal como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir recursos extraordinarios (Fallos 318:1084).

De ese modo, si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:246, entre muchos otros) puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable aún de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

**2.** Lo decidido en materia precautoria en este grado procesal determina que pronunciarse sobre la queja deducida por el Estado Nacional resulta, en ese caso, inoficioso.

**III.** En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** confirmar la medida cautelar en tanto suspende el art. 154 del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, hasta tanto se resuelva -con carácter firme- el fondo de la cuestión debatida en autos; **2)** declarar inoficioso al tratamiento del recurso de queja del Estado Nacional por los efectos con que fue concedida la apelación y **3)** imponer las costas por su orden dadas las particularidades procesales del presente incidente (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**CARLOS A. VALLEFIN**  
**JUEZ**

**ROBERTO A. LEMOS ARIAS**  
**JUEZ**

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 1/24 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

**MATIAS ALEJO GODOY**  
**SECRETARIO FEDERAL**

